

# PRÁCTICA CONCERTADA DE BOICOT A TERCEROS DE LOS SOCIOS COOPERATIVISTAS Y RESPONSABILIDAD DE LA COOPERATIVA

SENTENCIA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO  
NÚM. 1497/2018

**Javier Guillem Carrau**

Letrado de las Cortes Valencianas en servicios especiales

## RESUMEN

Este comentario de jurisprudencia aborda una cuestión de gran interés en el ámbito de derecho cooperativo que consiste en la aplicación del derecho de la competencia a las cooperativas por actuaciones de sus socios; esto es, el levantamiento del velo en la imputación por conductas anticompetitivas en un caso de boicot es la pieza clave de este litigio.

**PALABRAS CLAVE:** Cooperativa, competencia, boicot, práctica anticompetitiva, colusión, socios, responsabilidad.

**Cómo citar este artículo/How to cite this article:** GUILLEM CARRAU, J.: "Práctica concertada de boicot a terceros de los socios cooperativistas y responsabilidad de la cooperativa. Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo núm. 1497/2018", *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 36, 2020, pp. 445-456. DOI: 10.7203/CIRIEC-JUR.36.17707.

**BOYCOTT BY COOPERATIVE MEMBERS AND THE RESPONSIBILITY OF THE COOPERATIVE**  
**Judgment of the Chamber of Administrative Proceedings of the Spanish Supreme Court**  
**núm. 1497/2018**

**ABSTRACT**

This case law comment digs into a question of interest in the context of the Cooperative Law: the application of Competition Law to a Cooperative based on the anticompetitive behavior of its members. Piercing the corporate veil in order to charge the anticompetitive practice of a boycott is the jigsaw of this legal proceedings.

**KEYWORDS:** Cooperative, competence, boycott, anticompetitive practice, collusion, members, responsibility.

## SUMARIO

1. Introducción. 2. Hechos que dieron lugar al procedimiento y pretensiones de las partes. 3. Las cuestiones jurídicas abordadas en la Sentencia: la prohibición de boicots, la prueba de la concertación y responsabilidad de la cooperativa de transporte. 3.1. La prohibición del boicot. 3.2. La prueba de la concertación no es una valoración fáctica. 3.3. La responsabilidad de la cooperativa por la participación de los socios: el interés casacional. 4. El Fallo del Tribunal Supremo: la responsabilidad de la cooperativa. Bibliografía.

### 1. Introducción

Este comentario tiene como finalidad analizar la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo núm. 1497/2018<sup>1</sup>, que aborda una cuestión de gran interés en el ámbito de derecho cooperativo que consiste en la aplicación del derecho de la competencia a las cooperativas por actuaciones de sus socios; esto es, el levantamiento del velo en la imputación por conductas anticompetitivas.

La Sentencia tiene su origen la Resolución de la Autoridad Vasca de la Competencia de fecha 14 de enero de 2016, por la que se resolvía el expediente 2/2014 -Transporte Horizontal, en el que se acreditó y se sancionó una infracción del artículo 1.1 de la Ley de Defensa de la Competencia, a una sociedad cooperativa por la realización de una práctica concertada de boicot, imponiéndole sanción por importe de 248.344 euros, y ordenando el cese de la conducta infractora y prohibiendo la reiteración futura de conductas que tuvieran el mismo similar objetivo o lleven aparejado el mismo efecto.

Dicha resolución fue recurrida por la sociedad cooperativa. La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, dictó sentencia de fecha 19 de mayo de 2017 por la que se estimó el recurso interpuesto por la Cooperativa de Transporte.

La Autoridad Vasca de la Competencia recurrió ante el Tribunal Supremo y por Auto de la Sala de Admisiones de fecha 13 de noviembre de 2017 se admitió a trámite el recurso de casación, apreciándose que la cuestión planteada en el mismo tiene interés casacional objetivo.

1. ECLI:ES:TS:2018:3631.

El recurso de casación se fundó en la presunta infracción por parte de la sentencia impugnada del artículo 1.1 de la Ley de Defensa de la Competencia al haber exculpado de responsabilidad a la citada cooperativa Transportes, por una conducta realizada por los socios cooperativistas de la misma.

El Tribunal Supremo estimó el recurso de casación y ratificó la doctrina de precedentes sentencias sobre la responsabilidad de una sociedad cooperativa respecto a la conducta de sus socios. A continuación, se analiza detalladamente los antecedentes y los fundamentos de la sentencia objeto de este comentario.

## **2. Hechos que dieron lugar al procedimiento y pretensiones de las partes**

Los hechos esenciales para la comprensión de la controversia tienen como núcleo central la existencia de una acción de boicot por los socios de una cooperativa de transporte a una naviera en el Puerto de Bilbao.

En concreto, en los antecedentes relatados en la Sentencia se da por probado que, en primer lugar, la Asociación Sindical de Transportistas Autónomos del Puerto de Bilbao anunció su decisión de no prestar el servicio de transporte horizontal a los buques gestionados por una determinada naviera que opera en el citado puerto; es decir de no mover los contenedores del costado del buque a la terminal de contenedores. En segundo lugar, se determina que, aunque la propia Asociación hizo pública su intención de dejar sin efecto el llamamiento, tal boicot se produjo a fechas concretas y a dos buques. De hecho, la interrupción del servicio de estiba y desestiba exclusivamente a la citada naviera se produjo efectivamente en dos fechas; en una de ellas no prestaron servicio a la naviera los 3 camiones solicitados y, en otra, una petición similar de 3 camiones, sólo les proporcionaron uno. Esta práctica fue repetida por otra cooperativa de transporte de manera idéntica. Todo ello sin que ningún otro buque de las restantes navieras sufrieran incidencia alguna en el servicio de estiba o desestiba esos días.

En tercer lugar, aunque la cooperativa recurrente advirtió a la naviera de las dificultades para proporcionar los servicios solicitados, no buscó alternativas para cumplir con sus compromisos contractuales de desestiba con transportistas alternativos.

En cuarto lugar, se concluye que el boicot a la naviera fue efectivamente seguido por los socios transportistas de la cooperativa de transporte. En este contexto, resulta indiferente que la cooperativa considere que el seguimiento del boicot de sus transportistas no se debía a su afiliación a la cooperativa, sino a la Asociación que convocó la huelga; el hecho no discutible es que los socios cooperativistas no prestaron el

servicio a que se había comprometido la cooperativa, lo que supone que participaron de hecho en un boicot. Y no resulta convincente el argumento de que lo hicieron por temor a los incidentes respecto a lo que hubo denuncias, ya que consta que con excepción de la no prestación del servicio a la naviera objeto del boicot, la estiba y desestiba en el puerto fue atendida con normalidad durante esos días.

En quinto lugar, se concluye que la cooperativa era consciente de la probable conducta de sus miembros, puesto que advirtió a la naviera de las dificultades de proporcionarle el servicio solicitado. Además, no adoptó medidas para asegurar la prestación del servicio mediante la búsqueda de otros transportistas o mediante una intervención directa sobre sus miembros.

La cooperativa sancionada argumenta de nuevo ante el Tribunal Supremo y, así logró convencer a la Sala del Tribunal Superior de Justicia, que hizo suficiente con advertir a la naviera que no podía prestar el servicio y que nada más podía hacer la cooperativa sancionada y que el comportamiento individual de sus miembros no le resultaba imputable.

La Autoridad Vasca de la Competencia alega en la motivación de su recurso de casación la existencia de un interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia; en particular, dicho interés radica en el hecho de que, si habiéndose imputado a una sociedad cooperativa una infracción del artículo 1.1 de la Ley de Defensa de la Competencia, cabe la atribución de efectos exculpatorios, desde el punto de vista del derecho sancionador de la competencia, a la manifestación contraria a dicha práctica de la cooperativa, cuando está acreditado que los socios cooperativistas han participado activamente en la conducta anticompetitiva imputada.

### **3. Las cuestiones jurídicas abordadas en la Sentencia: la prohibición de boicots, la prueba de la concertación y responsabilidad de la cooperativa de transporte**

Con carácter previo hay que señalar que en el asunto que nos ocupa nos encontramos con una cooperativa de trabajadores pero, a nuestro parecer, la valoración jurídica de los hechos acontecidos no hubiera variado si se tratara de una cooperativa de transportistas (cooperativa de servicios)<sup>2</sup>.

2. Véase al respecto que la legislación cooperativa establece que cualquier actividad económica lícita podrá ser organizada y desarrollada mediante una cooperativa (art. 1.2 Ley 27/1999 LC o art. 1.3 Ley 4/1993 LCPV); así que, tanto los transportistas, como los usuarios del transporte o los conductores y demás trabajadores del sector del transporte, pueden constituir una cooperativa, de servicios, de consumo o de trabajo asociado, según el interés que se persiga. La cooperativa de transportes es una cooperativa de trabajadores que se unen para

### 3.1. La prohibición del boicot

Los boicots están prohibidos porque constituyen una práctica restrictiva de la competencia. El boicot ocurre cuando varios operadores acuerdan excluir un competidor potencial o actual mediante una forma de coacción coactiva y, en el caso que nos ocupa, de carácter colectivo<sup>3</sup>.

Este aspecto es relevante porque procede recordar que el artículo 101 TFUE, apartado 1, declara incompatibles con el mercado común y prohibidos todos los acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas que puedan afectar al comercio entre los Estados miembros y que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear el juego de la competencia dentro del mercado interior<sup>4</sup>.

Como esta práctica anticompetitiva se tipifica como una restricción por objeto<sup>5</sup>, en la aplicación del TFUE, la ponderación de los efectos concretos de un acuerdo es superflua ya que ésta tiene por objeto impedir, restringir o falsear el juego de la

crear una empresa de transporte que les genere puestos de trabajo, mediante su esfuerzo personal y directo (art. 10.1 LC 27/1999 y art. 103 LCPV 4/1993); mientras que la cooperativa de transportistas es una cooperativa de servicios, creada por empresarios del transporte con el fin de prestar servicios y suministros a éstos, y realizar operaciones encaminadas al mejoramiento económico y técnico de las explotaciones de sus socios (art. 100 LC 27/1999 y art. 123 LCPV 4/1993). Es decir, la empresa transportista en el primer caso es la cooperativa; mientras que, en el segundo, son los socios los que tienen la condición de transportistas, actuando la cooperativa como empresa de servicios y en ocasiones también como agencia de transportes para sus socios transportistas. En una cooperativa de transportes (CTA) los socios trabajan en el desarrollo de la actividad objeto de la cooperativa, en este caso, el transporte; pueden ser conductores o realizar cualquier otro trabajo, pero en sus relaciones con los clientes, como dijimos, actúan en nombre de la cooperativa. En la cooperativa de transportistas (cooperativa de servicios), sus socios son transportistas y desarrollan esta actividad en nombre propio asumiendo directamente todas las consecuencias de la misma. Véase FAJARDO G.: «Las cooperativas de transporte, socios colaboradores y falsas cooperativas. Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo nº2263/2018, de 18 de mayo (Social)», *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 35, 2019.

3. Véase la definición de «collective boycott» proporcionada por la Comisión en el staff working document «Guidance on restrictions of competition “by object” for the purpose of defining which agreements may benefit from the De Minimis Notice» que acompaña a esta última, 25 de junio de 2014, SWD(2014) 198 final, pág. 11, que lo describe como una práctica en la que «a group of competitors agree to exclude an actual or potential competitor» y se refiere, por tanto, únicamente a los boicots «de exclusión». En el ámbito de nuestra doctrina, véase F. DÍEZ ESTELLA & A. GUERRA FERNÁNDEZ: «Artículo 1. Conductas colusorias». En *Comentario a la Ley de Defensa de la Competencia*, (J. Massaguer, J.M. Sala, J. Folguera y A. Gutiérrez (dirs.)), 4ª ed., Thomson Reuters-Civitas, Cizur Menor, 2015, pág. 87: «El boicot, como forma de (co)acción colectiva, es un acuerdo colusorio [...]»

4. Al respecto de la política de la competencia y la empresa, véase por su carácter sintético la segunda parte de GUILLEM CARRAU, J.: *Derecho de la UE para empresarios*, Tirant lo Blanch, 2012.

5. Sentencia de 7 febrero 2013, Protimonopolný úrad Slovenskej republiky v Slovenská sporiteľňa a.s., C-68/12, ECLI:EU:C:2013:71.

competencia<sup>6</sup>. El artículo 101 TFUE está dirigido a proteger no sólo los intereses de los competidores o los consumidores, sino la estructura del mercado y, de este modo, la competencia en cuanto tal<sup>7</sup>.

La doctrina constata que las negativas colectivas de suministro (*concerted refusal to deal* o *to supply*) reciben en ocasiones el nombre de «boicot defensivo» cuando su objetivo consiste en castigar a un cliente (o proveedor o competidor) por sus prácticas comerciales y que las distintas resoluciones adoptadas por las autoridades de defensa de la competencia en España incluyen, precisamente, el acuerdo sobre el cese colectivo de relaciones comerciales con un cliente o proveedor en la noción de boicot y declaran después, invariablemente, su carácter potencialmente anticompetitivo por vulneración del artículo 1.1 LDC<sup>8</sup>.

En el Derecho interno, la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC) reedita la regla europea en su artículo 1 “se prohíbe todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o parte del mercado nacional”.

Asimismo, es de aplicación el artículo 61 LDC que considera como sujetos infractores a “las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en esta Ley”. El art. 61.2 añade que “a los efectos de la aplicación de esta Ley, la actuación de una empresa es también imputable a las empresas o personas que la controlan, excepto cuando su comportamiento económico no venga determinado por alguna de ellas”.

Es difícil encontrar una conducta anticompetitiva que se reduzca a la acción del boicot aislada puesto que normalmente va acompañada de otras prácticas colusorias. Consecuentemente, la jurisprudencia sobre la materia normalmente aborda el boicot en conjunto con otras prácticas anticompetitivas.

6. Sentencia de 13 de julio de 1966, Consten y Grundig/Comisión, 56/64 y 58/64, Rec. p. 429 y ss., especialmente p. 496; de 15 de octubre de 2002, Limburgse Vinyl Maatschappij y otros/Comisión, C-238/99 P, C-244/99 P, C-245/99 P, C-247/99 P, C-250/99 P a C-252/99 P y C-254/99 P, Rec. p. I-8375, apartado 508, y de 8 de diciembre de 2011, KME Germany y otros/Comisión, C-389/10 P, Rec. p. I-13125, apartado 75.

7. Sentencia de 6 de octubre de 2009, GlaxoSmithKline Services y otros/Comisión y otros, C-501/06 P, C-513/06 P, C-515/06 P y C-519/06 P, Rec. p. I-9291, apartado 63.

8. PUETZ, A.: “Prácticas colusorias en el transporte horizontal de boicots y cooperativas de transportistas”, *Revista de derecho de la competencia y la distribución*, N.º. 21, 2017.

### 3.2. La prueba de la concertación no es una valoración fáctica

En cuanto a la prueba de la concertación, el Tribunal Supremo sostiene que no es posible admitir la tesis de la Sala de instancia que defiende que para no participar en una actuación anticompetitiva como la del asunto que nos ocupa es suficiente con la advertencia por parte de una sociedad que dicha actuación puede ocurrir, aun cuando los sujetos que realizan materialmente la conducta prohibida son precisamente miembros de dicha sociedad. Tampoco es aceptado por el Tribunal Supremo el argumento por el que el Tribunal Superior de Justicia apreció que la cooperativa hizo lo que le resultaba exigible al advertir a la naviera de las dificultades para atender su petición de desestiba porque en ningún caso resulta desmentido que la cooperativa no buscó formas alternativas de atender su compromiso de servicio con la citada naviera.

Conviene poner de relieve que el propio Tribunal Supremo afirma, en la sentencia objeto de este comentario, que esto no es una valoración fáctica, sino una interpretación del artículo 1.1 de la Ley de Defensa de la Competencia, en el sentido de que el apartamiento de una conducta anticompetitiva como lo es un boicot, ha de ser claro e inequívoco, al igual que sucede -según reiterada jurisprudencia- con la participación en un cartel<sup>9</sup>.

El dato fáctico lo proporciona la narración de hechos de la sentencia impugnada al describir la reacción de una de las cooperativas frente al llamamiento al boicot. La convocatoria del boicot -pese a su retirada posterior-, la previsión por parte de una de las cooperativas del presumible incumplimiento de las encargos de servicio por sus propios miembros, el que dicho servicio no fuese cumplido y, finalmente, la falta de cualesquiera otra actuación clara de apartamiento de la acción anticompetitiva y de evitación de sus efectos (búsqueda de transportistas alternativos) hacen a la cooperativa plenamente responsable de la conducta anticompetitiva materialmente realizada por su miembros cooperativistas y por la que fue sancionada.

Por ello, la cuestión que se suscita es de índole estrictamente jurídica y versa sobre la posible subsunción del curso de los acontecimientos expuesto, en lo que a la recurrente se refiere, en la infracción prevista en el artículo 1,1 LDC, esto es, en la adopción de una “práctica concertada de boicot” que hubiese producido el efecto de “impedir, restringir o falsear la competencia” en el ámbito afectado.

Como establece la Sentencia de la Sala Tercera (Sección 3<sup>a</sup>) de 2 de noviembre de 2015 (rec. 1523/2013) del Tribunal Supremo, “frente a esta técnica penalista de la tipicidad o de deslinde preciso de lo que está prohibido (y, por exclusión, lo no penado), el Derecho de la competencia (nacional y comparado) utiliza la técnica de

9. Sentencias Technische Unie/Comisión (C-113/04 P, EU:C:2006:593), apartado 169, y Aalborg Portland y otros/Comisión (C-204/00 P, C-205/00 P, C-211/00 P, C-213/00 P, C-217/00 P y C-219/00 P, EU:C:2004:6), apartado 260.



la cláusula general prohibitiva, precisamente porque la utilización de la técnica de la tipicidad penal, en un ámbito como el mercado, atentaría al principio de seguridad jurídica, atendida la dificultad o imposibilidad de tipificar con la precisión exigida en el Derecho penal la multiplicidad de formas que puede adoptar el comportamiento restrictivo de los operadores económicos en el mercado. Una cláusula general prohibitiva de la colusión (artículo 1,1 LDC y 101,1 TFUE) que se define por relación a los destinatarios (todo operador económico), al medio por el cual la conducta se establece (toda forma de concertación: acuerdos, decisiones o recomendaciones colectivas, prácticas concertadas o conscientemente paralelas) y, en particular, por la finalidad perseguida y prohibida (la causación actual o potencial de un daño a la competencia efectiva en los mercados). Por tanto, una cláusula general o tipo abierto deliberadamente impreciso que constituye, en cierta forma, un mandato implícito del legislador a las autoridades administrativas y jurisdiccionales encargadas de su aplicación para elaborar de forma progresiva el Derecho de la competencia”.

Hay que señalar que, según reiterada jurisprudencia europea, cuando se haya probado que una empresa ha participado en reuniones entre empresas con un carácter claramente contrario a la competencia, corresponde a esa empresa aportar indicios apropiados para demostrar que su participación en las reuniones no estaba guiada en absoluto por un espíritu contrario a la competencia, probando que informó a sus competidores de que participaba en ellas con unas intenciones diferentes a las de éstos. Para que la participación de una empresa en una reunión de ese tipo no pueda considerarse una aprobación tácita de una iniciativa ilícita ni una adhesión a su resultado, dicha empresa debe distanciarse públicamente de tal iniciativa de modo que los demás participantes consideren que pone fin a su participación, o bien denunciarla ante los órganos administrativos<sup>10</sup>. En este caso, la cooperativa de transporte se distanció públicamente de la iniciativa del boicot pero no ha sido considerado suficiente por el Tribunal Supremo como para exonerarle de la responsabilidad derivada de la práctica colusoria que tuvo lugar.

### **3.3. La responsabilidad de la cooperativa por la participación de los socios: el interés casacional**

Llegados a este punto, para completar el análisis de las cuestiones jurídicas, conviene detenerse en el aspecto que despertó el interés casacional. En este sentido, la cuestión que según el auto de admisión presentaba interés casacional es la siguiente: «si habiéndose imputado a una sociedad cooperativa una infracción del artículo 1.1

10. Sentencia de 3 de mayo de 2012, Comap/Comisión, C-290/11 P, apartados 74 y 75.

de la Ley de Defensa de la Competencia, cabe atribuir efectos exculpatorios, desde el punto de vista del derecho sancionador de la competencia, a la manifestación contraria a dicha práctica de la cooperativa, cuando está acreditado que los socios cooperativistas han participado activamente en la conducta anticompetitiva imputada».

El Tribunal Supremo desgrana con claridad cuál es la interpretación de la situación a la luz de las disposiciones legales vigentes. Por ello, tras describir que una sociedad cooperativa está integrada por sus miembros cooperativistas, considera que una actuación de éstos que esté asociada a su condición de miembros de la misma es una de las posibles conductas imputables a la cooperativa, como lo son las decisiones de sus órganos gestores o las actuaciones directa y personalmente imputables a sus miembros directivos en ejercicio de sus funciones.

Para el Tribunal, sólo cabe hablar de una responsabilidad anticompetitiva de la sociedad cooperativa por la conducta de sus miembros cuando se trate de un comportamiento que no quepa calificar de marginal o irrelevante desde esta perspectiva, como podría serlo la actitud individual de un número poco significativo de socios.

Pero, en cualquier caso, en principio y a reserva de circunstancias específicas que pudieran invalidar el criterio general, el Tribunal considera que las conductas derivadas o asociadas a la condición de socios de una cooperativa son imputables a la propia sociedad cooperativa. Por otra parte, para que una cooperativa pueda legítimamente rechazar cualquier responsabilidad anticompetitiva por la conducta de sus socios vinculada a su condición de tales, es indispensable que se haya distanciado de manera indubitada de dicha conducta y haya tratado de evitarla de manera eficaz.

Como es obvio, sostiene el Tribunal, no es posible a priori formular criterios generales pro futuro, más allá de lo anteriormente expresado, para describir con mayor precisión cuándo la conducta de los socios puede imputarse a la cooperativa o de qué manera puede una cooperativa distanciarse de manera eficaz de la misma, pues las situaciones pueden ser muy diferentes en función del ámbito económico y de las circunstancias concretas que concurren.

A partir de los hechos probados en la instancia, se constata que los socios de la cooperativa no atendieron el servicio de la nave objeto del boicot anticompetitivo, que la cooperativa no se distanció públicamente de la actitud conocida de sus socios, y que no buscó alternativas eficaces para evitar el boicot. Su comportamiento (que, en contra de lo aseverado por la Sala de instancia, no puede admitirse como eximente de su responsabilidad) se limitó a advertir a la naviera objeto del boicot de las dificultades existentes para que su solicitud de servicio de estiba o desestiba fuera atendida.

Al igual que en el supuesto analizado en la reseñada STS reseñada de 19 de junio de 2018 (R. Casación 3055/17), el comportamiento de la Cooperativa ahora recurrida -que no puede admitirse como eximente de su responsabilidad, como aprecia la

Sala- se ciñó a comunicar a la naviera objeto de boicot de las dificultades para que la solicitud de servicio de estiba o desestiba fuera atendida.

#### **4. El Fallo del Tribunal Supremo: la responsabilidad de la cooperativa**

En su fallo, el Tribunal Supremo estimó el recurso de casación interpuesto por la Autoridad Vasca de la Competencia y afirmó la doctrina expuesta sobre la responsabilidad de una sociedad cooperativa respecto a la conducta de sus socios.

Con otras palabras, declara que ha lugar al recurso de casación interpuesto por la Autoridad Vasca de la Competencia y, en consecuencia, procede casar y anular la sentencia de instancia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera) del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco.

Para el Tribunal resulta acreditado que los socios transportistas de la cooperativa de transportes, ahora recurrida no prestaron el servicio de la nave objeto del boicot anticompetitivo, y que esta cooperativa no se distanció públicamente de la actitud conocida de sus socios, sin buscar alternativas eficaces para evitar el boicot.

La relevancia de este fallo radica en que establece la siguiente doctrina sobre la responsabilidad de una sociedad cooperativa respecto a una conducta anticompetitiva de sus miembros: dado que una sociedad cooperativa está integrada por sus socios cooperativistas, una actuación de éstos que esté asociada a su condición de miembros de la misma, es una de las posibles conductas imputables a la cooperativa, como lo son las decisiones de sus órganos gestores o las actuaciones directa y personalmente imputables a sus miembros directivos en ejercicio de sus funciones.

Desde luego está claro que sólo cabe hablar de una responsabilidad anticompetitiva de la sociedad cooperativa por la conducta de sus miembros cuando se trate de un comportamiento que no quepa calificar de marginal o irrelevante desde esta perspectiva, como podría serlo la actitud individual de un número poco significativo de socios.

En principio y, a reserva de circunstancias específicas que pudieran invalidar el criterio general, cabe afirmar que conductas derivadas o asociadas a la condición de socios de una cooperativa son imputables a la propia sociedad cooperativa.

Por otra parte, a la luz del fallo, se puede concluir que, para que una cooperativa pueda legítimamente rechazar cualquier responsabilidad anticompetitiva por la conducta de sus socios vinculada a su condición de tales, es indispensable que se haya distanciado de manera indubitada de dicha conducta y haya tratado de evitarla de manera eficaz.

## Bibliografía

- DÍEZ ESTELLA, F. & GUERRA FERNÁNDEZ, A.: “Artículo 1. Conductas colusorias”. En *Comentario a la Ley de Defensa de la Competencia* (Dir. MASSAGUER, J., SALA, J.M., FOLGUERA, J. & GUTIÉRREZ, A.), 4ª ed., Thomson Reuters-Civitas, Cizur Menor, 2015.
- FAJARDO GARCÍA, G.: “Las cooperativas de transporte, socios colaboradores y falsas cooperativas. Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo nº2263/2018, de 18 de mayo (Social)”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 35, 2019.
- GUILLEM CARRAU, J.: *Derecho de la UE para empresarios*, Tirant lo Blanch, 2012.
- PUETZ, A.: “Prácticas colusorias en el transporte horizontal de boicots y cooperativas de transportistas”, *Revista de Derecho de la Competencia y la Distribución*, ISSN 1888-3052, Nº. 21, 2017.